

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1017
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALEX JAMITH HERNÁNDEZ HOYOS
RADICADO: 155724089002201800355-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ALEX JAMITH HERNÁNDEZ HOYOS**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Así las cosas, al no haberse objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor juez el presente proceso con objeción al juramento estimatorio. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1014
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: Luis Beder Flórez Orbes
Demandados: Noralba Rodríguez Amaya y otros
Radicado: 15572408900220200002-00

Vista la constancia secretarial, de las objeciones realizadas al Juramento Estimatorio, por parte de **NORALBA RODRÍGUEZ AMAYA** se corre traslado por el término de cinco (5) días, a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de noviembre de
2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada allegó constestación a la demanda. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 391
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS TREJOS MEJÍA
RADICADO: 155724089002202100115-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho debe realizar de manera previa algunas consideraciones:

Mediante auto del 8 de septiembre de 2020, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago contra el aquí ejecutado.

En memorial allegado, el demandado manifestó otorgar poder al abogado Juan de Jesús Moreno Jaramillo, para que representara sus intereses dentro de la presente causa. Consecuencia de ello, y de conformidad con lo establecido el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se decidió tener notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado y se reconoció personería jurídica a su apoderado.

Comoquiera que la parte ejecutada no propuso excepciones ni canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del C.G.P., en providencia No. 308 del 16 de diciembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas al demandado.

Y, El día 08 de noviembre de 2021, el demandado allegó memorial en el cual solicitó la notificación del auto que libra mandamiento de pago; en respuesta, el Despacho remitió el enlace del expediente digital.

Con posterioridad a ello, la parte ejecutada allegó contestación a la demanda, acompañada de un poder otorgado al abogado Diego Andrés Pastrana Marín.

Pues bien, al respecto debe aclarar el Despacho que, si bien en respuesta a la solicitud de notificación que remitió el demandado, se le hizo alusión al auto que libró mandamiento de pago y se permitió acceso al expediente digital, ello se efectuó en consideración a que es su derecho, como parte obrante dentro de este proceso. Sin embargo, en la referida contestación en ningún caso fue manifestada la posibilidad de realizar el pago o proponer excepciones, pues, como se indicó, tal momento procesal ya se surtió desde la notificación por conducta concluyente.

Téngase en cuenta además que en el presente proceso ejecutivo ya se profirió orden de seguir adelante con la ejecución, y, en ese sentido, la contestación de la demanda resulta

inoportuna. No obstante, se ordena agregar al expediente el pronunciamiento efectuado por el ejecutado.

Ahora, en atención a que, en anterior oportunidad el demandado otorgó poder al abogado Juan de Jesús Moreno Jaramillo, se le **REQUIERE** para que aclare si su intención es revocar el poder a ese profesional y que sea el dr Diego Andrés Pastrana Marín quien actúe en su nombre y representación en esta etapa del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, para el trámite procesal subsiguiente.

-**JOSÉ HUMBERTO GALLEGO TRIVIÑO** mediante conducta concluyente el día 2 de diciembre de 2021.

Términos de traslado:

Para pagar: 3,4,7,9 y 10 de diciembre de 2021

Para excepcionar: 3,4,7,9,10,11,14,15,16 y 18 de diciembre de 2021

Presentación escrito de excepciones: 1 de diciembre de 2020.

-El día 25 de octubre de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado.

Los Términos corrieron de la siguiente manera: 27,28,29 de octubre de 2021, 2,3,4,5,8,9,10 de noviembre de 2021.

El ejecutante se pronunció extemporáneamente sobre las excepciones el día 11 de noviembre de 2021. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTER No. 913

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JAIME HERNÁNDEZ TRIANA y otros

Demandado: JOSÉ HUMBERTO GALLEGO TRIVIÑO

Radicado: 155724089002202000158-00

PRÓRROGA DE COMPETENCIA:

Este despacho el día 21 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago en favor de **CLAUDIA, JAIME, MARISOL, SANDRA PATRICIA, CLEOMARA Y FERNANDIN HERNÁNDEZ TRIANA** y en contra de **JOSÉ HUMBERTO GALLEGO TRIVIÑO**.

Desde esa fecha se han venido adelantado actuaciones dentro del trámite ejecutivo; no obstante, el demandado se tuvo notificado mediante conducta concluyente desde el día 2 de diciembre de 2020; sin embargo, el despacho no cuenta con agenda para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el presente año.

Teniendo en cuenta que su trámite se ha prorrogado en el tiempo, considera el despacho que se dan las condiciones para dar aplicación al artículo 627 del Código General del Proceso, norma vigente a la fecha y que remite al artículo 121 de la misma normatividad, en el sentido de prorrogar por una sola vez el término para dictar sentencia, por seis meses.

En el caso presente se dan las condiciones excepcionales para dar aplicación a la norma antes citada.

CITACIÓN AUDIENCIA

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **CLAUDIA, JAIME, MARISOL, SANDRA PATRICIA, CLEOMARA Y FERNANDIN HERNÁNDEZ TRIANA** y en contra de **JOSÉ HUMBERTO GALLEG0 TRIVIÑO**, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA**, prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem, **el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.**

Se **requiere** a las partes (demandantes y demandados), para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y a desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones.

En aplicación de lo previsto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emanado por el CSJ, se privilegiará la virtualidad de las audiencias y diligencias, a menos que las circunstancias lo demanden, para lo cual deberán realizarse con restricciones de acceso que establezca el director del proceso, en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Es por ello, que se requiere a las partes y a sus Abogados, para que en el término de diez días informen al Despacho el número de sus teléfonos celulares y correos electrónicos, si es que aún no obran en el expediente, y de sus testigos, donde se pueda establecer comunicación virtual por el Despacho para la realización de la audiencia.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL

Se tendrá como el título valor incorporado por la parte demandante que obra en los folios 5 a 57, 66 a 67 del archivo digital "002".

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA RAMÓN ALONSO PULGARÍN MONTOYA representado por curador ad litem.

Se tendrá como el título valor incorporado por la parte demandante que obra en el folio del archivo digital denominado "", 66 a 67 del archivo digital "002" y los documentos digitales aportados por la parte demandada que obran en los folios 5 y 6 del archivo digital "007".

II. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código de General del Proceso.

-**PREVENIR a las** partes para que hagan comparecer a la audiencia a los testigos solicitados, pues en esa oportunidad se le tomará el testimonio respectivo de considerarlo procedente, recordándoles que corresponde a la parte solicitante de la prueba, la carga frente a la citación y comparecencia de los declarantes, para lo cual podrán solicitar a la secretaria el Despacho si así lo requieren la expedición de las citaciones.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará el Acuerdo No. 10444 del 16 de Diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se reglamenta el protocolo de*

audiencias para el Código General del Proceso” y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emanado por el CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 25 de noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza informándole que, tras la manifestación de aceptación del apoderado designado, se efectuó la notificación del mismo. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 387
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JOSÉ ARMANDO SUÁREZ VILLALBA
RADICADO: 155724089002202000176-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **ARCHIVAR** la presente solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **EVER TÉLLEZ** a través de curador ad litem el día 25 de octubre de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se entiendo notificado: 28 de octubre de 2021.

Para pagar: 29 de octubre de 2021, 2, 3, 4 y 5 de noviembre de 2021.

Para excepcionar: 29 de octubre de 2021, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de noviembre de 2021.

Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1013
Proceso: Ejecutivo con Garantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Ever Téllez
Radicado: 155724089002202100080-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **EVER TÉLLEZ**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

Las partes se notificaron así:

-El señor **EVER TÉLLEZ** a través de curador ad litem el día 25 de octubre de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se entiendo notificado: 28 de octubre de 2021.

Para pagar: 29 de octubre de 2021, 2, 3, 4 y 5 de noviembre de 2021.

Para excepcionar: 29 de octubre de 2021, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de noviembre de 2021.

Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir

breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta de la motocicleta dada en prenda, de propiedad de EVER TÉLLEZ, matriculada en la Secretaria de Transito y Transporte de Envigado, Antioquia cuyas características son:

Marca:	HYUNDAI
Modelo:	2011
Línea:	ACCENT GLS
Placa:	KHG 077

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en los autos de fecha 10 de mayo de 2021, teniendo como base el título ejecutivo el pagaré obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma **\$1.038.963,25**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien mueble dado en prenda, de propiedad del ejecutado, cuyas características son:

Marca:	HYUNDAI
Modelo:	2011
Línea:	ACCENT GLS
Placa:	KHG 077

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza informándole que, tras la manifestación de aceptación de la apoderada designada, se efectuó la notificación del mismo. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 388
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARCO AURELIO CARRANZA TÉLLEZ
RADICADO: 15572408900202100136-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **ARCHIVAR** la presente solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1015
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIKE WILMAR PIEDRAHITA DURÁN
RADICADO: 1557240890022021000159-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1325/2021-00159

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Puerto Boyacá, Boyacá.

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MIKE WILMAR PIEDRAHITA DURÁN

RADICADO: 1557240890022021000159-00

Por conducto del presente me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho declaró terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia, en consecuencia, se dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas".*

Sea del caso anunciar que se hace referencia a la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-9357, denunciado como de propiedad del demandado, y que fue comunicada a ustedes mediante Oficio Nro. 783 del 18 de agosto de 2021.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1326/2021-00159

Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL
Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN CANCELACIÓN DESPACHO COMISORIO.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIKE WILMAR PIEDRAHITA DURÁN
RADICADO: 1557240890022021000159-00

Por conducto del presente me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho declaró terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia, en consecuencia, se dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas".

En tal sentido, solicito amablemente hacer caso omiso al despacho comisorio No. 22, mediante el cual se solicitó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-9357, denunciado como de propiedad del demandado y el cual fue notificado a ustedes a través de correo electrónico del 28 de septiembre de 2021.

Atentamente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza informándole que, tras la manifestación de aceptación de la apoderada designada, se efectuó la notificación del mismo. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 389
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JOSÉ ROBINSON ALDANA GAMBOA
RADICADO: 155724089002202100215-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **ARCHIVAR** la presente solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1007
Proceso: Amparo de Pobreza
Radicado: 15572408900202100267-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **YULDER GABRIEL SUÁREZ VALERO**, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
(...) (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **YULDER GABRIEL SUAREZ VALERO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **NOMBRA** como apoderado de pobre de la solicitante a la abogada **LEIDY JOHANA FORONDA ALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.399.519 y T.P. 245.156 del CSJ.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho al correo electrónico **leidyalvis06@hotmail.com**, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de noviembre de
2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1311/2021-00267

ABOGADA

LEIDY JOHANA FORONDA ALVIS

leidyalvis06@hotmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre del señor **ARTURO DE JESÚS BLANDÓN ÁLVAREZ** para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, de restitución de tenencia. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1008
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALDEMAR RINCÓN OLIVERO
Radicado: 1557240890022021-00268-00

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita se declare terminado el contrato de leasing habitacional celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el señor **ALDEMAR RINCÓN OLIVERO** en calidad de locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 7ª No. 25-44, Puerto Boyacá, Boyacá, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento de los períodos desde el día 25 de febrero de 2021 y a la fecha de presentación de la demanda.

Del estudio preliminar realizado al libelo introductor, se evidencia que satisface las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 88, 89, 368 y demás normas concordantes del mismo estatuto adjetivo civil, además de haberse acreditado lo imperado por el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

En tal sentido, ha de decirse que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 20-1, 26-6 y 28-7 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se ordenará a la parte accionante para que notifique a la persona jurídica demandada, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

El acto notificadorio se hará enviando este auto admisorio al correo electrónico para notificación aportado en el escrito gestor. Al Despacho deberá allegar constancia del envío y certificación de recibido del correo electrónico o constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, en los términos de la sentencia C-420 de 2020.

En lo concerniente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de DAVIVIENDA S.A., tendiente a que el Despacho se abstenga de atender las intervenciones procesales del demandado hasta tanto acredite las consignaciones de los cánones adeudados, intereses moratorios y demás conceptos, se negará aplicando lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5878 de 2020, con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, a saber:

"Aun cuando el litigio de "restitución de leasing" se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de "restitución de inmueble arrendado", esa circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, "no hay pena[sanción] sin ley"; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía."

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Tenencia contrato de leasing habitacional entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el señor **ALDEMAR RINCÓN OLIVERO** en calidad de locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 7ª No. 25-44, Puerto Boyacá, Boyacá.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demandada a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los art. 384, 390 yss. del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ANIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES identificado con c.c. 1.016.062.776 y T.P. 359.383 del CSJ, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: NEGAR para este asunto la aplicación de la carga impuesta al demandado en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., por lo considerado en este auto.

OCTAVO: INSTAR a las partes para que durante el trámite de este proceso envíen a todos los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales que simultáneamente se presenten ante este Despacho.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para la notificación de la parte demandada **através del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales**. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el

Desistimiento Tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de noviembre
de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA